

# FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78  
(34) 91 541 49 88



Internet : [www.ferugby.es](http://www.ferugby.es)  
E-mails: [secretaria@ferugby.es](mailto:secretaria@ferugby.es)  
[prensa@ferugby.es](mailto:prensa@ferugby.es)

## ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018

### A). SOLICITUD APLAZAMIENTO ENCUENTRO DIVISION DE HONOR, VRAC VALLADOLID – ALCOBENDAS RUGBY

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se recibe escrito del club VRAC Rugby informando acerca de lo siguiente:

*“Que, en el plazo de 5 días desde la publicación de la convocatoria a que se refiere en el punto 4 a) de la circular de DH, que a su vez se remite el Acuerdo de la Asamblea General de 7 de julio de 2018, vengo a solicitar el aplazamiento del partido de la Liga Heineken de la jornada 9ª, previsto para el 25 de noviembre de 2018 entre VRAC (local) y Sanitas Alcobendas Rugby.*

#### ALEGO

*ÚNICO.* – *La previsión de la circular, recogiendo el acuerdo de la Asamblea Citada, es clara, dándose las circunstancias exigidas:*

- a) En la convocatoria, publicada en la web de la FER el 6 de noviembre, se incluye a 4 jugadores del VRAC (Los hermanos Blanco, Federico Castiglioni y Alvar Gimeno), bastando con que sean 3 para pedir el aplazamiento. Dos de ellos, además, juegan en la primera línea, lo que haría aún más complicada su ausencia.*
- b) La convocatoria es para los sábados 17 y 24 de noviembre, coincidente, pues, con la jornada 9ª el segundo de ellos.*
- c) La regla citada en la circular no incluye como causa de no suspensión el hecho de que el equipo contendiente en el partido cuyo aplazamiento se solicita, también esté afectado por la convocatoria.*
- d) La solicitud se hace en el plazo exigido.*
- e) Existe posibilidad real de que pueda celebrarse el partido en la nueva fecha propuesta. La fecha propuesta es la del 21 de abril. Somos Conscientes de que la liga regular acaba el 14 de abril, y que es esa fecha podría conocerse quiénes juegan los playoffs.*

*Pero, los cuartos de final están señalados para el 5 de mayo, y no causaría perjuicio relevante a nadie conocer los contendientes definitivos de los playoffs el 21 de abril en lugar del 14 de mayo. Habría aun 2 semanas para preparar esos cuartos de final. Ello perjudicaría menos a la competición que tener que jugar un partido entre dos equipos que ahora son primero y segundo en liga, con 3 y 4 jugadores menos, respectivamente. Subsidiariamente, solicitamos que se juegue el 30 de diciembre o el 6 de enero, en función de si la Copa Ibérica (ahora señalada el 6 de enero) se juega finalmente en una fecha u otra.*



*Por todo lo expuesto,*

*Solicito que se tenga por solicitado el aplazamiento y se acceda a que la 9ª jornada se dispute el 21 de abril, o, subsidiariamente, el 30 de diciembre o 6 de enero, en función de la fecha en que se dispute la Copa Ibérica”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el punto 4 de la Circular nº 4 de la FER, que contempla la normativa del Campeonato de División de Honor para la temporada 2018/19, se hace que constar que *si un equipo tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta.*

En el caso que tratamos la solicitud se ha formulado antes del plazo contemplado en la normativa, como seguidamente veremos.

**SEGUNDO.** – La solicitud se fundamenta en que cuatro jugadores de ese club están incorporados en la lista de 39 jugadores susceptibles de ser finalmente convocados para los encuentros internacionales de la Selección Española de Rugby frente a Namibia y Samoa.

Es cierto que esta lista “previa” fue publicada en la web de la FER el día 6 de noviembre de 2018 (2 días antes de recibir esta petición de aplazamiento) y que en la misma se encuentran convocados cuatro jugadores del club VRAC Valladolid (citados por el solicitante).

Sin embargo, la convocatoria definitiva para el encuentro de España – Samoa no será pública hasta la semana del 19 al 25 de noviembre de 2018 (en realidad, hasta el 22 de noviembre por la exigencia de World Rugby de remitir la alineación oficial con, al menos, 48 horas de antelación a la celebración del encuentro).

Por tanto, la eventual situación en la que se produzca la posible convocatoria de tres o más de tres jugadores del VRAC no se producirá hasta que se haga pública dicha convocatoria final. De momento nos encontramos ante un futuro, ante una situación en la que puede que se convoquen tres o más de tres jugadores o que sólo se convoquen 2, 1 o ningún jugador.

Dicho de otro modo, es posible que ese fin de semana tres o más de tres jugadores estén convocados para la celebración del encuentro (una actividad) entre las selecciones de España y Samoa, o puede que no.

Por todo ello, el club no puede hacer uso de la acción que se regula en el punto 4.a) de la Circular nº 4 de la FER, que dice:

*“ Tal y como fue aprobado por la Asamblea General de fecha 7 de julio de 2018, si un equipo tuviera tres o más jugadores convocados para una actividad de la selección nacional sénior o sub-20, de XV o de VII, podrá solicitar al Comité Nacional de Disciplina Deportiva el cambio de fecha de celebración de la jornada*



*que le afecte siempre que lo haga con anterioridad a 15 días de la fecha prevista de la jornada afectada o en el plazo de los 5 días posteriores a aquél en el que la convocatoria se hiciera pública, y siempre que exista posibilidad real de que pueda celebrarse en la nueva fecha propuesta”.*

**TERCERO.** - En todo caso, es preciso indicar que plazo de prescripción de cinco días establecido en el punto 4.a) de la Circular nº 4 de la FER en los que el VRAC puede ejercitar la solicitud de aplazamiento computará desde el momento en que se produzca la verdadera posibilidad de ejercitar la acción (teoría de la *actio nata* -artículo 1969 del Código Civil-).

Ese momento se producirá en caso de convocatoria definitiva para una actividad con la Selección en la 9ª jornada de la Liga de DH masculina de, al menos, tres jugadores del club VRAC Valladolid, cuestión que, de momento, no se ha producido.

Por ello, y como ya se ha indicado, es posible que el Club no se vea privado del mínimo número de jugadores exigidos para solicitar el aplazamiento. Cuestión que ha efectuado, como se ha indicado, de forma de forma prematura.

**CUARTO.** - En todo caso, existen acciones que no se han ejercitado, como la contenida en el artículo 47 del RPC (de común acuerdo entre ambos contendientes), destinadas a solicitar el aplazamiento pretendido y ejercitado prematuramente al amparo del punto 4.a) de la Circular nº 4 de la FER por parte del Club VRAC Valladolid.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** -**DESESTIMAR** la **solicitud** formulada por el **VRAC Valladolid** sobre el aplazamiento del encuentro de la 9ª Jornada de División de Honor, VRAC Valladolid – Alcobendas Rugby, prevista su celebración para el día 24 de noviembre de 2018.

#### **B). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR IMANOL ZELAYA DEL CLUB GERNIKA RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Imanol ZELAYA, licencia nº 1710985, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó con su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 4 de noviembre de 2018 y 10 de noviembre de 2018.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Imanol ZELAYA.



Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR** con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Gernika RT, Imanol ZELAYA, licencia nº 1710985 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club Gernika RT (Art. 104 del RPC).

#### **C). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR FACUNDO MUNILLA DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORALES.**

##### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** El jugador Facundo MUNILLA, licencia nº 1229802, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó con su Club, en las fechas 23 de septiembre de 2018, 29 de septiembre de 2018 y 11 de noviembre de 2018.

##### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO. -** De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Facundo MUNILLA.

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR** con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, Facundo MUNILLA, licencia nº 1229802 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al club Alcobendas Rugby (Art. 104 del RPC).

#### **D). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, INDEPENDIENTE SANTANDER RC-BARÇA RUGBI**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 31 de octubre de 2018.**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en los puntos “A)” de las Actas de este Comité de fecha 31 de octubre y 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO. –** En el último de las citadas actas se procedió a emplazar al club Barça Rugby a fin de que acreditase, antes del lunes 12 de noviembre de 2018, que el jugador Nicolás ZAS MOREIRA



cumple alguno de los requisitos expuestos para que sea considerado jugador seleccionable y, por tanto, de formación.

**TERCERO.** – Dentro del plazo conferido al efecto, se recibe escrito del FC Barcelona alegando lo siguiente:

*I.- Qué con fecha 9 de noviembre de 2018 fue notificado el Acuerdo del CNDD de la FER, emplazando a esta parte para que acredite, antes del lunes día 12 de noviembre de 2018, a las 18:00 horas, que el jugador D. Nicolás ZAS MOREIRA (En adelante, “el jugador”) cumple con alguno de los requisitos para que se le considere jugador seleccionable, y por tanto de formación.*

*II.- Que de conformidad con lo establecido en la Regulación nº 8 de World Rugby (elegibilidad de jugadores para jugar en equipo representativos nacionales), una de las circunstancias para ser considerado seleccionable consiste en que “el jugador tenga vínculo nacional genuino, estrecho, creíble y establecido con [...] (b) el país en el que nació un padre o un abuelo del jugador”.*

*III.- Que a fin y a efecto de acreditar que el Jugador cumple con el referido requisito respecto de España, teniendo en cuenta que su abuelo paterno, el Sr. Manuel ZAS GARCIA, nació en la localidad de Arteijo (La Coruña), se acompañan al presente escrito los documentos que se indican a continuación:*

- a) Certificación literal expedida por el Cónsul General de España en Montevideo (Uruguay) del Registro Civil (que se acompaña como documento nº 1) y, donde consta acreditado que el padre del Jugador es hijo del Sr. Manuel ZAS GARCIA, de nacionalidad española, y que este nació en la localidad de Arteijo (La Coruña) el día 1 de octubre de 1.920.*
- b) Certificación en extracto de inscripción de defunción del señor Manuel ZAS GARCIA (que se acompaña como documento nº 2), donde consta acreditada igualmente, además de la información relativa a su defunción, la fecha y el lugar de nacimiento del abuelo del jugador.*
- c) Copia escaneada del DNI del padre del Jugador, el Sr. Juan José ZAS VERA (Que se acompaña como documento nº 3),*

*En virtud de lo anterior,*

**SOLICITO** al Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER que tenga por presentado este escrito, proceda a admitirlo y tenga por evacuado el requerimiento de aportación de documentos que acreditan la condición de seleccionable del jugador y, por lo tanto, de formación.”



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - A la vista de las nuevas pruebas aportadas al presente expediente en plazo y forma por el club Barça Rugby, queda probado el vínculo familiar entre el jugador Nicolás ZAS MOREIRA y su abuelo, el señor Manuel ZAS GARCIA, quien nació en España.

Al haberse acreditado de forma fehaciente mediante la documentación aportada por el club Barça Rugby que el nacimiento de Manuel ZAS GARCIA, abuelo del jugador Nicolás ZAS MOREIRA fue en Arteijo (Galicia), el citado jugador cumpliría con la regulación 8 de World Rugby (*elegibilidad de jugadores para jugar en equipo representativos nacionales*).

**SEGUNDO.** - Por todo ello, y al no haberse acreditado de forma suficiente que Nicolás ZAS MOREIRA haya participado en algún encuentro con la Selección de Uruguay y, sin embargo, se ha probado que sí es seleccionable con España, debe declararse que el jugador Nicolás ZAS MOREIRA debe ser considerado como jugador de formación.

## SE ACUERDA

**ÚNICO.- DESESTIMAR** la denuncia efectuada por el Club Independiente Santander RC, no sancionar por alineación indebida al Club Barça Rugby en el encuentro disputado en la jornada número 6 de División de Honor – Liga Heineken y proceder al archivo de este expediente.

## E). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, APAREJADORES RUGBY BURGOS – CR EL SALVADOR

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 7 de noviembre de 2018**

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “C)” del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - No se recibe ningún escrito por parte del club CR El Salvador.

**TERCERO.** - Se recibe escrito del árbitro del encuentro alegando lo siguiente: “*me reafirmo en todo lo que puse en el acta. El entrenador del CR El Salvador me insultó durante el partido y me amenazó al finalizar el mismo que me iba a denunciar*”.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Declarar al club CR El Salvador decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - Nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 94.b) del RPC, en relación con el artículo 95 del mismo Reglamento. Este artículo dispone que las desconsideraciones y malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.



Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan CARLOS PEREZ, nº de licencia 0705613.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Juan Carlos PEREZ (CR El Salvador) será de 100 euros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales** con su club al entrenador **Juan Carlos PEREZ DELGADO** del **CR El Salvador** , licencia nº 0705613, por comisión de Falta Leve 2. (Art. 94 b y 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - AMONESTACIÓN** al Club CR El Salvador. (Art. 104 del RPC).

**TERCERO. - SANCIONAR** al club CR El Salvador por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94.b y 95 del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 28 de noviembre de 2018.

## **F). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, CR CISNEROS – GERNIKA RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO. -** Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto “D)” del acta de este comité de 7 de noviembre de 2018.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO. -** Declarar al CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.-** Así, el artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*



En este supuesto la multa debe ascender a 35 euros.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **SANCIONAR** con multa de 35 euros al club CR Cisneros (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de noviembre de 2018.

### **G). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR, BARÇA RUGBI – ALCOBENDAS RUGBY**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.** - Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto “E)” del acta de este comité de 7 de noviembre de 2018.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.-** El artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

En este supuesto la multa debe ascender a 35 euros.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **SANCIONAR** con multa de 35 euros al club Barça Rugby (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de noviembre de 2018.





## **H). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B. GRUPO A, BERA BERA RT – ZARAUTZ RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto “F)” del acta de este comité de 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - Se recibe escrito del club Bera Bera RT alegando lo siguiente:

*“Con respecto a los hechos denunciados por el colegiado del encuentro únicamente decir que tiene razón. El Bera Bera Rugby Taldea tuvo la osadía de desplazar al colegiado del encuentro y a los jugadores 40 metros para ducharse con agua caliente, la instalación es municipal y esa misma mañana nos comunican que por avería no disponemos de agua caliente, ante la disyuntiva de ducharse en la instalación con agua fría o desplazar a todos 40 metros, pensamos que era mejor esa segunda opción, peso a que tuvieran que atravesar una calle peatonal, con los peligros que ello entraña. En cualquier caso, felicitar al colegiado del encuentro por su diligencia, solo siendo exigentes haremos que crezca nuestro rugby”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**UNICO.-** El artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), dice que *“por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”.*

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *“es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.”*

No se demuestra mediante prueba alguna que la instalación donde procedieron a trasladarse fuera una instalación complementaria al terreno de juego (como exige el RPC).

Lo que, si queda acreditado, sin embargo y como ya indicó el árbitro del encuentro, es que se trataban de otras instalaciones diferentes al propio terreno de juego, como, además, se desprende de las alegaciones del Club Bera Bera RT.

En este supuesto la multa debe ascender a 35 euros.



Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **SANCIONAR** con multa de 35 euros al club Bera Bera RT (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de noviembre de 2018.

## **I). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, URIBEALDEA RKE – EIBAR RT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “I)” del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - Se recibe escrito por parte del club Uribealdea RKE alegando lo siguiente:

*“Buenos días. En referencia a esto, queremos transmitir nuestro desacuerdo con dicha sanción económica ya que pensábamos que con el streaming es suficiente. Rogamos que tengan en cuenta esto y anulen dicha sanción”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - En acuerdo de la Asamblea General de la FER celebrada el pasado 7 de julio de 2018 se fijaron las normas que debían regir en el Campeonato de Liga Nacional de División de Honor B masculina.

Entre ellas, en concreto en el punto 7.u) de la Circular nº 5 de la FER (que recoge los acuerdos tomados en la Asamblea General), se establece la obligación de que *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”.*

**SEGUNDO.** - Consta probado, y reconocido, que el club Uribealdea RKE no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER (ya transcrito), que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19.

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” (obligación establecida en el punto 7.u) de la Circular nº 5 viene recogida en el artículo 15.g) de la misma:



*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 150 euros conforme a los citados preceptos.

En todo caso, y en relación con las alegaciones realizadas por el club Uribealdea RKE, debe recordarse que el artículo 6.1 del Código Civil -aplicable a estos efectos- dispone que: *“La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento”.*

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** - **SANCIONAR** al club Uribealdea RKE por incumplir los puntos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 150 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 28 de noviembre de 2018.

## **J). - SANCION POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR Nº 5 DE LA FER, EN EL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, GETXO RT – DURANGO RT**

**ÚNICO.** – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

*“Partido previsto para las 12.30h. A esa hora no está presente ni el médico para el partido ni servicio de ambulancia. Comento al equipo local que en esas condiciones no se puede empezar un partido. Me comentan q han avisado tanto al médico como a la ambulancia.*

*decido consultar con el comité de cómo actuar y pensamos en dar 30 min de cortesía para que aparezcan en el campo, desconociendo cuanto tiempo se debe de dar de cortesía antes de suspender el partido.*

*En unos diez minutos aparece el médico que firma el acta tras el partido, pero la ambulancia no. Finalmente, el servicio de ambulancia aparece a las 13.01h según mi reloj. Decido comenzar el partido dejando al comité la decisión que crean conveniente tomar.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.f) de la Circular nº 5 de la FER *“ El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”.*



En relación a los hechos referidos por el árbitro respecto al encuentro disputado entre el club Getxo RT y el club Durango RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten puesto que, en principio, la ambulancia se retrasó 31 minutos.

Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - Debe atenderse, en este caso, a lo establecido en el artículo 15.d) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 350 euros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.f) de la Circular nº 5 de la FER *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **K). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, XV BABARIANS CALVIA – CR SANT CUGAT**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “K)” del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - No se recibe ningún escrito por parte del club XV Babarians Calviá.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Declarar al club XV Babarians Calviá decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

**SEGUNDO.** - El club XV Babarians Calviá no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19.



El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

*“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*

La sanción recogida por la no realización del “en vivo” viene recogida en el artículo 15.g) de la misma:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

Por ello, debe imponérsele una multa por importe de 150 euros conforme a los citados preceptos.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** - **SANCIONAR** al club XV Babarians Calviá por incumplir los puntos 7.u) y 15.I.g) de la Circular nº 5 de la FER con una **multa de 150 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 28 de noviembre de 2018.

## **L). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, BUC BARCELONA – RC L’HOSPITALET**

**ÚNICO.** - Consta en los archivos de la FER que el Club BUC Barcelona no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 10 de noviembre de 2018 entre este club y el RC L’Hospitalet.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”* en el encuentro disputado entre el club BUC Barcelona y RC L’Hospitalet, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se



permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”*.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO. - INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

### **M). - ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, UE SANTBOIANA B – CP LES ABELLES**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. -** El árbitro informa en el Acta acerca de lo siguiente:

*“En el minuto 57, y tras placaje de dos jugadores de Santboi en su 22 sobre un jugador de Les Abelles, estos se encaran, momento en que el 18 de Abelles,(jugador placado), y con balón en juego, lanza un puñetazo a la cara sobre un jugador azul, originándose trifulca, momento en el que jugador número 2 del Santboi propina un puñetazo, llegando desde fuera, y por detrás a un jugador de Les Abelles en la cabeza. A la vez el jugador número 18 de Santboi propina una patada en el estómago sobre un jugador caído en el suelo (debió ser atendido, sin consecuencias).*

*A consecuencia de lo relatado nuestro T Roja a los ya citados;*

*N 2 y 18 de Santboi*

*N 18 de Les Abelles “.*

**SEGUNDO. –** Se reciben las siguientes alegaciones por parte del club CP Les Abelles:



*PRIMERA.- Del informe complementario del árbitro se deduce que la acción no fue protagonizada por el jugador nº 18, sino por el jugador con dorsal 13, Ricardo Enrique MICHÁN, con nº de licencia 1612781.*

*SEGUNDA.- De la propia redacción del acta se deduce que la infracción está tipificada como Falta Leve 2, de acuerdo con el artículo 89.b del RPC: "Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, brazo, sin causar lesión".*

*TERCERA.- Concorre en el presente caso una CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA ATENUANTE, contempladas en el art. 107 RPC: "Son circunstancias atenuantes: b) La de no haber sido sancionado el culpable con anterioridad".*

*CUARTA.- De acuerdo con las alegaciones anteriores, en aplicación del art. 108 RPC, para que la falta sea sancionada ponderada y racionalmente, la sanción debe de ser aplicada en el grado inferior: 1 partido de suspensión. Por todo lo expuesto, SOLICITA Que ese Comité atienda a las alegaciones presentadas y sancione al jugador Ricardo Enrique MICHÁN, con nº de licencia 1612781, con un partido de suspensión.*

**TERCERO.** - El árbitro informa en el Acta acerca de lo siguiente:

*"Queda claro que el jugador de Les Abelles, identificado erróneamente en el Acta como n18 es el N° 13.*

*Queda claro por las imágenes que, con el balón en juego (pues los incidentes se inician justo después de que yo pite GC por Fuera de juego azul) el 13 de Les Abelles se encara con el 13 azul en un ruck, e inmediatamente le golpea varias veces con el puño, aparentemente en cara y cuerpo. Seguidamente y por detrás, acuden el 9 y el 11 azules que en represalia por la acción del 13 de Les Abelles así mismo le golpean varias veces y con el puño, en cabeza y cuerpo. En represalia y también acudiendo desde el último punto de encuentro en juego, acude el 14 de Les Abelles, quien así mismo golpea a uno de los citados 9 y 11 azules por detrás con el puño, y origina otro pequeño núcleo de enfrentamiento.*

*A estas alturas ya tenemos un tumulto de gente en dos focos grandes.*

*En este segundo foco, hay menos visibilidad aún que en el anterior, pero alcanza a ver como el 1 de Les Abelles acude desde lejos corriendo, y al llegar al tumulto es agarrado por el nº 10 de Santboi de la camiseta y volteándole le golpea con el puño, iniciándose un intercambio de puñetazos entre ambos, que termina con los dos en el suelo, momento que aprovecha el 18 azul para dar una patada al nº 1 de Les Abelles.*

*Todo esto sin desdecir lo ya expuesto anteriormente en el Acta.*

*Por otra parte, sería deseable que no se jueguen partidos en este campo, en horarios que requieran el uso de luz artificial, pues esta resulta del todo insuficiente (como se aprecia en el video) para el juego de los equipos, y el control efectivo del*



*mismo por parte arbitral, con lo que ello puede derivar en problemas de seguridad”.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – Este comité debe analizar lo recogido en el acta del encuentro y las aclaraciones respecto de lo allí indicado.

En el primero de los supuestos que nos ocupa (relativo al jugador nº 13 del club CP Les Abelles) se subsume en el tipo infractor contenido en el artículo 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que ser el claro iniciador de una agresión mutua o múltiple está considerado como comisión de Falta Leve 5. En este sentido, el árbitro indica de forma meridianamente clara que es tras su puñetazo (del jugador nº 13 de Les Abelles) cuando se origina trifulca.

A esta falta le corresponde una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión de licencia federativa.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Ricardo Enrique MICHAN, licencia nº 1612781.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).

**SEGUNDO.** – El segundo de los casos, relativo a la expulsión definitiva del jugador nº 2 del Club Santboi, que nos ocupa, el mismo se subsume en el tipo infractor contenido en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que integrarse en tumulto o pelea acudiendo desde distancia está considerado como comisión de Falta Leve 4.

A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Paolo RAGAZZI, licencia nº 0915948.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia desfavorable de que el jugador acude a realizar la agresión desde distancia (Art 89 RPC – último párrafo-) y la atenuante de que no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107.b) del RPC).

**TERCERO.** – En el último supuesto recogido en el acta por el árbitro y relativa al jugador nº 18 de la UE Santboiana, los hechos señalados por el árbitro se subsumen en el tipo infractor contenido en el artículo 89.i) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la patada o rodillazo en una peligrosa del cuerpo a jugador caído en acción de juego causando daño o lesión está considerada como comisión de Falta Grave 4.

A esta falta le corresponde una sanción de trece (13) a veinte (20) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Julen LAFRAYA, licencia nº 0901088. Y ello porque el árbitro indica que el jugador agredido *“debió ser atendido, sin consecuencias”*. Luego daño se produjo, lo que no hubo fueron





consecuencias de lesión, pero si alguien debe ser atendido como consecuencia de una patada en una zona catalogada de peligrosa, debe considerarse innegablemente que se produjo daño.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales** con su club al jugador Ricardo Enrique MICHAN del Club CP Les Abelles, licencia nº 1612781, por comisión de Falta Leve 5 (artículo 89.e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO. - SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales** con su club al jugador Paolo RAGAZZI del Club UE Santboiana, licencia nº 0915948, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**TERCERO. - SANCIONAR con suspensión por trece (13) encuentros oficiales** con su club al jugador Julen LAFRAYA del Club UE Santboiana, licencia nº 0901088, por comisión de Falta Grave 4 (artículo 89.i) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**CUARTO. - AMONESTACIÓN** al Club CP Les Abelles. (Art. 104 del RPC).

**QUINTO. - DOS AMONESTACIONES** al Club UE Santboiana. (Art. 104 del RPC).

## **N). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, TATAMI RC – CAU VALENCIA**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**UNICO.** - El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente: *“El entrenador del EQUIPO B (Toni Gimeno con licencia N°1613371) es expulsado en el minuto 70 por protestar airadamente mis decisiones. Al finalizar el partido ha vuelto a entrar en el campo gritando "lo peor es actuar de mala fe. Y has actuado de mala fe"”*.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos relativos al entrenador del club CAU Valencia, Antonio GIMENO ALTABAS, en el encuentro disputado entre el Tatami RC y el CAU Valencia, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.



Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - Teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), en relación con el artículo 94 b) del RPC, las desconsideraciones y malos modos hacia la figura del árbitro están considerados como falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Antonio GIMENO ALTABAS.

También se tendrá en consideración, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC, que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos, por lo que la eventual multa a cuyo abono se pudiera condenar al club de este entrenador (CAU Valencia) sería de 100 euros.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre los hechos recogidos en el acta relativos al entrenador del club CAU Valencia. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.

## **O). - ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CP LES ABELLES – FENIX CR**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “L)” del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - Tiene entrada en este Comité escrito del club CP Les Abelles alegando lo siguiente:

*“PRIMERA. - Que el CDD deduce que el "delegado" al que se refiere el árbitro en su acta es al Delegado de Campo, que efectivamente era el Sr. Contreras. Sin embargo, el propio árbitro podrá aclarar que en ningún momento se dirigió al Sr. Contreras para informarle del incidente, ni tampoco al Delegado de Club de Les Abelles, sino al Delegado de Club del Fénix CR, dado que quién estaba gritado era uno de sus jugadores.*

*SEGUNDA.- Que efectivamente el art. 52.b) establece la obligación del Delegado de Campo de "responsabilizarse de la zona de protección del campo de juego, impidiendo el acceso a los no autorizados y haciendo guardar el orden a todos los presentes y dando instrucciones a los Delegados de Club a este respecto". Dicha obligación no se incumplió en dicho partido, que transcurrió sin más incidentes que el reflejado en el acta, protagonizado por un jugador del Fénix CR, habiendo cumplido el Delegado de Campo con sus responsabilidades.*



*Por todo lo expuesto,*

*SOLICITA,*

*PRIMERO.- Que se requiera al árbitro del encuentro para que aclare si se dirigió al Delegado de Campo, Sr. Manuel Contreras, o al Delegado de Club del Fénix CR, solicitando su intervención en relación con la actuación de su jugador.*

*SEGUNDO.- Que a la vista del informe complementario del árbitro y del presente escrito, se proceda al archivo de las actuaciones.”*

**TERCERO.** - Se recibe escrito del club Fénix CR alegando lo siguiente:

*“Queremos añadir a lo dicho por el señor árbitro que nuestro jugador Pierre Lac-Ariet es de nacionalidad francesa y que su dominio del idioma español es muy bajo, prácticamente nulo. Preguntado al efecto, por la situación descrita por el Sr. Árbitro, en primer lugar, refiere que no entendía lo que le decía el árbitro y que al no entender ni siquiera prestaba atención a lo que le estaba diciendo puesto que no estaba compitiendo y se encontraba fuera del terreno de juego como apunta el señor árbitro en el acta, y por otro lado que la situación solo duro unos segundos, sin causar absolutamente ninguna incidencia al transcurrir normal de la competición, retirándose seguidamente cuando se acercaron algunos compañeros a clarificarle lo que pasaba, volviendo a su sitio sin ninguna otra incidencia.*

*A tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del reglamento de partidos y competiciones de la RFE (RPC) que dice desobedecer indicaciones específicas del árbitro está considerado como falta leve 2, dado que el jugador desconocía las órdenes que se le daban por su desconocimiento del idioma, en cuanto se las clarificaron sus compañeros de banquillo obedeció. A tenor de lo cual creemos que difícilmente pudo desobedecer las órdenes del árbitro si no las entendía por lo que entendemos no ha sido infringido el artículo por lo que pedimos no se proceda a sancionar al jugador implicado.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Procede dar traslado de las alegaciones del Club Les Abelles al árbitro del encuentro a fin de que informe acerca de quién es el delegado al que se refiere en el acta del encuentro, si era el delegado del Club Fénix CR o si se trataba del Delegado de Campo, el Sr. Contreras.

**SEGUNDO.** - En cuanto a las alegaciones relativas a los hechos atribuidos en el acta al jugador Pierre LAC-ARIET, deben ser desestimadas toda vez que el jugador no puede excusarse en el desconocimiento del español para incumplir la normativa vigente toda vez que es, precisamente, el español el idioma oficial del Estado (artículo 3.1 de la Constitución Española) y con el que debe comunicarse con el árbitro del encuentro.

Además, la regulación 20 de World Rugby sobre código de conducta establece, en su punto 20.5, que todos los jugadores deben comportarse correctamente, luego el meritado jugador debe conocer



que debe comportarse correctamente, entre lo que no se encuentra gritar a jugadores contrarios fuera de la zona designada en la que debe situarse.

Partiendo de ello, el jugador debía conocer que, primero, no debía estar fuera del lugar asignado ni, tampoco, gritando a los jugadores contrarios. Por ello, a la menor indicación por parte del árbitro éste debería haber, en primer lugar, obedecido -cuestión que no hizo y no se ha desvirtuado por cualquier medio aceptado en Derecho (requisito establecido en el artículo 67 del RPC)-; y, en segundo lugar, preguntar a algún compañero si no entendía lo que el árbitro le decía, o bien, indicar al árbitro que no le entendía y que le explicase. Sin embargo, no realizó ninguna de estas actuaciones, sino que siguió gritando desobedeciendo directamente al árbitro (según se indica expresamente en el acta).

Atendiendo a lo expuesto, no pueden estimarse las alegaciones realizadas por el Club Fénix CR y deberá sancionarse al jugador Pierre LAC-ARIET, número de licencia 0203758 por comisión de Falta Leve 2 -artículo 90.b) del RPC- (desobedecer las indicaciones del árbitro), correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la posible sanción en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pierre LAC-ARIET, número de licencia 0203758.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (art. 107.b) del RPC).

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO. - EMPLAZAR** al árbitro del encuentro para que envíe informe complementario antes del lunes 19 de noviembre de 2018 a las 18:00 acerca de los hechos acaecidos en este encuentro relativos al delegado, para que aclare si se refiere al delegado de campo del club CP Les Abelles, Manuel CONTRERAS, o al delegado del Club Fénix CR.

**SEGUNDO. SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador Pierre LAC-ARIET del Club Fénix CR, licencia nº 0203758, por comisión de Falta Leve 2 (artículo 90.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

## **P). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR ZVIADI GUDADZE DEL CLUB UER MONTCADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO. -** El jugador Zviadi GUDADZE, licencia nº 1617758, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó con su Club, en las fechas 22 de septiembre de 2018, 29 de septiembre de 2018 y 10 noviembre de 2018.



## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Zviadi GUDADZE.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR** con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club UER Montcada, Zviadi GUDADZE, licencia nº 1617758 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club UER MONTCADA (Art. 104 del RPC).

## **Q). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR SAMUEL HOBBS DEL CLUB UER MONTCADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.**

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.** - El jugador Samuel HOBBS, licencia nº 1614648, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó con su Club, en las fechas 22 de septiembre de 2018, 27 de octubre de 2018 y 10 de noviembre de 2018.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Samuel HOBBS.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**PRIMERO.** - **SANCIONAR** con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club UER Montcada, Samuel HOBBS, licencia nº 1614648 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

**SEGUNDO.** - **AMONESTACIÓN** al club UER MONTCADA (Art. 104 del RPC).



## **R). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, CAU VALENCIA – BUC BARCELONA**

**Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 7 de noviembre de 2018**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “N)” del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** – Se recibe escrito del club BUC Barcelona alegando lo siguiente:

*“El Barcelona Universitari Club (BUC) quiere exponer que en la sanción impuesta de suspensión de dos encuentros al entrenador del BUC Jordi SÁNCHEZ, n.º de licencia 0911815, el club en ningún caso pretende quebrantar voluntariamente dicha sanción, pero dado que en el encuentro que debería haberse celebrado el 20 de octubre en el Camp de Rugby Calvià se realiza acta, interpretando que las personas que en ésta aparecen deben ser las que en el momento de su realización han de participar y puesto que en ningún momento se nos informa sobre lo contrario, es el mismo entrenador, Jordi SÁNCHEZ quién comunica al árbitro del encuentro CAU Valencia - BUC Barcelona la situación, pues no existe intención de engaño ni ocultación.*

*Y para que conste a los efectos oportunos se hace llegar la correspondiente alegación acompañada del acta referente al partido XV Babarians Calvià – BUC Barcelona”.*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El artículo 76.b) del RPC establece que *“Para el cómputo de los partidos de suspensión en competiciones de categoría nacional, se tendrán en cuenta los encuentros oficiales que hubiesen de disputar en categoría nacional el equipo de su club. En caso de que el club dispusiese de más de un equipo en categoría nacional, sólo se computarán los encuentros del equipo en que pudiera válidamente alinearse el jugador sancionado. Si pudiese alinearse válidamente con más de uno, se computarán los encuentros de cualquiera de los equipos, siempre que se disputen en jornadas diferentes”.*

De acuerdo a lo establecido en este artículo, resulta claro que al no haberse disputado dicho partido el mismo no contabiliza para el cómputo de partidos a los que se extendía la sanción impuesta al entrenador del club BUC Barcelona, Jordi SANCHEZ, igual que tampoco computa a efectos de sanción las jornadas de descanso.

El quebrantamiento voluntario o involuntario en nada afecta, en este caso, a que la infracción cometida deba sancionarse conforme a lo establecido en el RPC. Y es que si el propio entrenador sabía que era posible que no hubiera cumplido su sanción al preguntar él mismo al árbitro acerca de la misma.



Opera en este caso el denominado *dolo eventual*, en el cual basta que una persona, aun sabiendo el resultado y el daño que puede provocar una determinada acción, continúa llevándola a cabo y no descarta el resultado que puede derivarse de dicha acción.

Es decir, en el dolo eventual no se actúa para dañar (o quebrantar voluntariamente una sanción, como es el caso), sino que el sujeto (en este caso el entrenador) obra (acude al partido realizando las funciones de entrenador) aunque se represente la posibilidad (conocida por él, ya que preguntó al árbitro del encuentro si podía ejercer las funciones de entrenador) de un resultado dañoso (sanción por quebrantamiento de condena) que no descarta (finalmente ejerce de entrenador).

D. Jordi SÁNCHEZ podría haber consultado a la FER acerca de si podía o no podía ejercer como entrenador en el encuentro que nos ocupa con anterioridad al mismo, sin embargo, no lo hizo.

Cabe añadir a este respecto que los árbitros no conocen cada una de las sanciones de entrenadores, delegados, jugadores o directivos que este Comité haya podido acordar ni el plazo en el que éstos las hayan podido cumplir. Por ello, nada le constaría al árbitro -ni es su función- acerca de si un determinado entrenador o jugador puede o no puede disputar un encuentro (más allá de las funciones que le son encomendadas en la normativa aplicable, como puede ser, por ejemplo, revisar las licencias de los mismos y no permitir jugar a quien no disponga de ella).

**SEGUNDO.** - Por todo lo expuesto, nos encontramos ante una infracción tipificada en los artículos 211 y 214, del reglamento General de la FER. Estos artículos disponen que el quebrantamiento de sanciones impuestas lleva aparejada o bien: a) multa entre 301 y 3.000 euros; b) Suspensión de licencia o cargo por un periodo entre seis meses y un día y un día cinco años; c) Pérdida definitiva de la licencia o cargo e imposibilidad de volver a obtenerlo.

En este caso, debe acordarse imponer la sanción de menor grado, que es la económica, y cuyo importe, atendiendo al quebrantamiento cometido, debe fijarse en 350 € al haberse producido en el seno de la competición de la segunda categoría nacional masculina (DHB Masculina).

Es por lo que

#### **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **SANCIONAR** al club BUC Barcelona por la falta cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 211 y 214 del Reglamento General de la FER con una **multa de 350 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 28 de noviembre de 2018.

#### **S). - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CR CISNEROS – CIENCIAS SEVILLA RUGBY**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamento de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “Ñ)” del Acta de este Comité de fecha 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - Se recibe escrito por parte del club CR Cisneros alegando lo siguiente:



*“En relación al encuentro del **CR CISNEROS B - CIENCIAS SEVILLA RUGBY**, celebrado el día 3 de noviembre de 2018. La persona designada por el club para hacer el seguimiento de la aplicación en vivo tuvo problemas técnicos de acceso a través de la plataforma, inmediatamente después de ese partido se disputaba el partido de División de Honor entre el CR Cisneros – Independiente RC. La persona también se encontró con dificultades para entrar, finalmente se pudo contactar con la federación, se solventó el incidente, se proporcionaron unas nuevas claves y si pudo realizar el seguimiento del partido con normalidad. Desde el Club de Rugby Cisneros, queríamos informar que ambos encuentros se retransmitieron en directo a través de streaming para que todos los aficionados pudieran seguir el encuentro. Y que en ningún momento hubo intencionalidad de no realizar el seguimiento.*

*Además de indicar que, desde el organigrama de club, se está trabajando para que todos los encuentros de nuestros equipos de División de honor Masculino y Femenino, tengan el mayor seguimiento posible por parte de todos los aficionados. Y no se repitan en un futuro problemas como el del pasado día 3 de noviembre”*

**TERCERO.** - Se recibe escrito del encargado de la FER de facilitar las claves de acceso a la realización del seguimiento en vivo y su control confirmando que los problemas técnicos que sufrió el club CR Cisneros B no le son atribuibles, ya que las claves que se le facilitaron no funcionaban correctamente. Se indica que el CR Cisneros A también tuvo problemas para acceder, consiguiéndose subsanar el problema por parte de la FER para este segundo encuentro (que se celebró tras el partido del CR Cisneros B).

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** – El club CR Cisneros no retransmitió dicho partido conforme a lo establecido en los artículos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19.

El artículo 7.u) de la citada Circular establece que:

*“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*

La sanción recogida por la no realización del “en vivo “viene recogida en el artículo 15 g) de la misma:

*“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”.*





Sin embargo, en este caso, la no retransmisión en vivo del encuentro entre los clubes CR Cisneros B y el Ciencias Sevilla Rugby se debió a problemas técnicos que no le son atribuibles al propio CR Cisneros B -tal y como resulta probado-, por lo que el citado Club no debe ser sancionado.

Estos problemas técnicos consistían en no poder acceder a la realización del seguimiento del encuentro en vivo con las claves facilitadas por la FER, ya que no funcionaban correctamente.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**ÚNICO.** – **ARCHIVAR** el presente procedimiento sin sancionar al club CR Cisneros B por el supuesto incumplimiento de los puntos 7.u) y 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, por no serle atribuible la falta del seguimiento en vivo del encuentro.

## **T). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B. GRUPO C, OLIMPICO POZUELO RC – CAR CACERES**

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto “J” del acta de este comité de 7 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.** - Se recibe escrito en este Comité por parte del club Olímpico Pozuelo CR alegando lo siguiente:

*“La caldera de los vestuarios habilitados para el señor arbitro se encontraba averiada el día del partido*

*Una vez finalizado el partido nuestro delegado D Julián Rodríguez y yo mismo nos dirigimos al vestuario del árbitro para comunicarle la avería de la caldera y ofrecerle cambio de vestuario al edificio contiguo donde si había agua caliente, esto no se produjo ya que se había duchado inmediatamente al entrar en dicho vestuario”.*

**TERCERO.** - Se recibe escrito del club CAR CÁCERES alegando lo siguiente:

*“Le doy traslado del contenido del acta de la reunión del CNDD de fecha 7 de noviembre de 2018, en relación al procedimiento ordinario, por los hechos que constan en el acta del encuentro de DBH B Olímpico Pozuelo RC - CAR Cáceres celebrado el día 3 de noviembre de 2018, a D. Germán García Solana, D. Mariano Amaro Bravo y D. Martín Luís Rojo Duran, los dos primeros capitanes del CAR Cáceres y este último entrenador del CAR Cáceres.*

*Preguntándoles a todos ellos que, si "las instalaciones del Valle de las cañas tenían agua caliente el día de la celebración del partido", a lo que responden, los capitanes:*

*"Sí, había agua caliente. En el vestuario que nos cambiamos antes del partido había un cartel que ponía que estaba estropeada pero antes de jugar metimos las cosas en*



*una jaula en otro vestuario. En ese funcionaba perfectamente y nos duchamos con agua caliente."*

*Y el entrenador me responde: "En el vestuario donde nos cambiamos no había agua caliente. Nos dijeron otro donde podíamos ir y donde sí había agua caliente en el otro edificio."*

*Lo que pongo en conocimiento de ese CNDD a los efectos que proceda".*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a, dice que *"por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE"*.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que *"es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene."*

**SEGUNDO.-** Sin perjuicio de que resulta posible que en las instalaciones hubiera vestuarios que dispusieran de agua caliente, lo cierto es que el vestuario que el Olímpico Pozuelo CR le asignó al árbitro no disponía de la misma.

Si el Olímpico conocía que existían algunos vestuarios sin agua caliente sanitaria, debería haber asignado al árbitro uno que sí dispusiera de la misma.

Se indica por el club que se trató de reubicar al árbitro, sin embargo, se realizó de forma tardía ya que el árbitro ya había sufrido el perjuicio (jurídica y físicamente irreparable) de no disponer de agua caliente sanitaria en el momento en el que procedió a ducharse. Es decir, que se habían consumados los hechos del tipo infractor consistentes en que el árbitro no dispuso de vestuario con los servicios sanitarios que le son exigidos en el artículo 24 del RPC antes transcrito.

Por todo ello, debe imponerse una multa de 35 euros al Club Olímpico Pozuelo RC.

Es por lo que

## **SE ACUERDA**

**UNICO. - SANCIONAR** con multa de 35 euros al club Olímpico Pozuelo RC(Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 28 de noviembre de 2018.



## **U). - SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA RUGBY – MARBELLA RC**

**ÚNICO.** - Consta en los archivos de la FER que el Club Ciencias Sevilla no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 11 de noviembre de 2018 entre este club y el Marbella RC.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”* en el encuentro disputado entre el club Ciencias Sevilla y el club Marbella RC, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometa la infracción”*. En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

### **SE ACUERDA**

**UNICO.** - **INCOAR** procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER *“El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta”*. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 21 de noviembre de 2018. Désele traslado a las partes a tal efecto.



## **V). - SUSPENSIONES TEMPORALES.**

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

### **División de Honor**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
CONTARDI, Ignacio	0605048	Independiente Rugby club	11/10/2018
MARTÍN, Juan	0606325	Independiente Rugby club	11/10/2018
GARCIA VEIGA, Martin	0917934	Barça Rugbi	11/10/2018
MONTES, Francisco Luis	1710461	Bizkaia Gernika R.T.	10/10/2018
ZELAYA, Imanol (S)	1710985	Bizkaia Gernika R.T.	10/10/2018
VÍA, Gastón Alejandro	1618594	CR La Vila	11/10/2018
VILLALBA, Bruno René	1611513	CR La Vila	11/10/2018
TAYEA, Abdellafit Et	1707000	Hernani C.R.E.	11/10/2018
LEVIN, Diego	1711022	Hernani C.R.E.	11/10/2018
LINKLATER, Bradley Dean	1229872	Sanitas Alcobendas Rugby	11/10/2018
MUNILLA, Facundo (S)	1229802	Sanitas Alcobendas Rugby	11/10/2018
NAVA, Jaime	1201452	Sanitas Alcobendas Rugby	11/10/2018
NUU, Nuu Junior	0709911	SilverStorm El Salvador	11/10/2018
VAN DEN BERG, Gavin	0710755	UBU-Colina Clinic	11/10/2018

### **División de Honor B**

<b><u>Nombre</u></b>	<b><u>Nº licencia</u></b>	<b><u>Club</u></b>	<b><u>Fecha</u></b>
KALING, Doudou	1708972	Eibar Rugby	10/10/2018
ZAMAKOLA, Julen	1704306	Eibar Rugby	10/10/2018
SIMI, Junior	1711418	Bera Bera R.T.	11/10/2018
NAVARRO, Endika	1704607	Bera Bera R.T.	11/10/2018
LARRAÑAGA, Mikel	1706472	Zarautz RT	11/10/2018
ORTIZ, Francisco José	0604921	CR Santander	11/10/2018
LALIN, Oscar	1103895	Ourense RC	11/10/2018
PONCETTA, Facundo	1109865	CRAT A Coruña	11/10/2018
HARLOW, Robbie John	1107099	CRAT A Coruña	11/10/2018
RODRIGUEZ, Cristian	1705738	Durango R.T.	11/10/2018
MARÍN, Javier	1707274	Durango R.T.	11/10/2018
ZUAZUBISKAR, Ander	1703743	Durango R.T.	11/10/2018
CALVO, Jon Ander	1706548	Getxo R.T.	11/10/2018
LANDIA, Garikoitz	1702703	Uribealdea RKE	11/10/2018
CALZON, Raul	705559	VRAC Valladolid B	11/10/2018
MATEI, Cosmin	1607983	C.P. Les Abelles	10/10/2018
SIPAPATE, Gabriel Junior	1618878	C.P. Les Abelles	10/10/2018



SARTHOU, Francois	204288	Bantierra Fénix Zaragoza	10/10/2018
ZAFFARONI, Nicolás	919785	RC L'Hospitalet	10/10/2018
GUDADZE, Zviadi (S)	1617758	UER Montcada	10/10/2018
BEST, Jack Robert	1618880	C.P. Les Abelles	10/10/2018
ARROYO, Matías	905191	RC L'Hospitalet	10/10/2018
SANCHEZ, Marc	1607188	CAU Valencia	10/10/2018
DORVIL, Eduardo	902229	UE Santboiana B	10/10/2018
LAFRAYA, Mikel	901089	UE Santboiana B	10/10/2018
HOBBS, Samuel (S)	1614648	UER Montcada	10/10/2018
ORTEGA, Jose Angel	1607098	CAU Valencia	10/10/2018
VIZCAÍNO, Juan	1614983	ANDEMEN Tatami Rugby Club	10/10/2018
BASALOBRE, Pau	902039	UE Santboiana B	10/10/2018
URGU, Guillermo Sebastián	111697	Unión Rugby Almería	10/10/2018
SÁNCHEZ, Antonio	115673	Trocadero Marbella	10/10/2018
ARGULLO, Mateu	117931	Trocadero Marbella	10/10/2018
BRAVO, Pablo	1223989	Sanitas Alcobendas Rugby B	10/10/2018
ARIEL, Germán	119392	Jaén Rugby	10/10/2018
HAYALI, Pablo	1209239	Complutense Cisneros Z	10/10/2018
ESPAÑA, Damián	1229926	C.R. Liceo Francés	10/10/2018
GONZALEZ, Javier	1227861	A.D. Ing. Industriales Las Rozas	10/10/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 14 de noviembre de 2018

**EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA**

**Eliseo PATRÓN-COSTAS**  
**Secretario**